

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso Recurso de Apelación frente al auto que rechaza la demanda. Incidente N° 2022-00311-00. Sírvese proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por el apoderado de la demandante, se observa que presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral incoada por **ANA LUCIA ZAMORA GARNICA** contra **FUNDACIÓN NUEVO RUMBO**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución*

*delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...)*

*16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación<sup>1</sup>.” (Subrayas fuera del texto original)*

La no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio del 11 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda por superar la cuantía.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

Si en gracia de discusión se revisaran los argumentos del recurso, entendiendo que la intención del apoderado judicial era interponer reposición más no apelación, debe decirse que no hay lugar a variar la decisión del Juzgado, por cuanto lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP indica los factores que determinan la cuantía:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Ahora, las pretensiones condenatorias respecto de indemnizaciones, hacen partes de pretensiones principales plasmadas en el escrito de la demanda y no fueron señaladas como pretensiones accesorias o secundarias, por lo que este Despacho, procedió a cuantificar el total de las pretensiones, superando así la cuantía de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes definidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limitan la competencia para los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO,** proceder conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 11 de noviembre de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 012 de Fecha 15- 02- 2023  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c646517eea87ca1ba3617fcb56152b149a7707c4a47765b9f36b6d90fc25**

Documento generado en 14/02/2023 07:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**